

SIGCMA

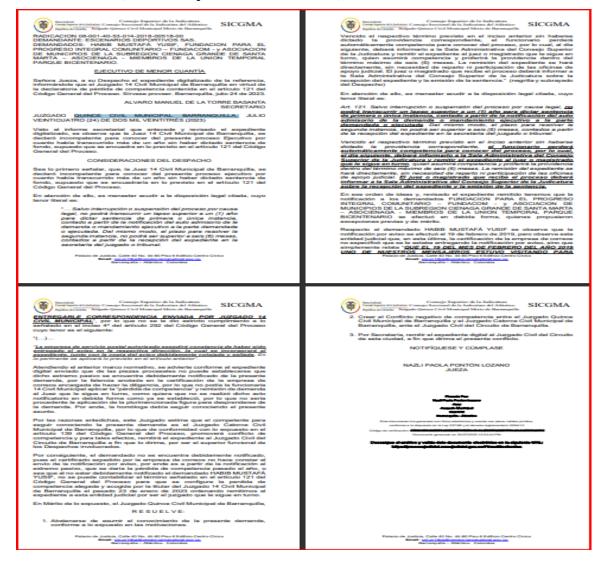
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) RADICADO: 08001405301420180051801

ASUNTO

Procede el Despacho a decir el Conflicto de competencia suscitado en la demanda Ejecutiva instaurada por SOCIEDAD ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A., contra HABIB MUSTAFÁ YUSIF, FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM - y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA - MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO procedente del Juzgado Quince Civil Municipal Barranquilla, quien propone el conflicto negativo contra Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Civil Municipal Barranquilla crea el conflicto mediante auto de fecha Julio 24 del 2022, como se aprecia a continuación;



CONSIDERACIONES.

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción, en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La colisión negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso. Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un mismo circuito.

El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos. Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso.

Ahora bien el juzgado 14 Civil Municipal basa sus argumentos de pérdida de competencia en el art. 121 del C.G.P., el cual establece:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada 1. Este artículo responde a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentra fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos 2.

Por su parte el Juez 15 Civil Municipal no asume conocimiento y crea el conflicto de competencia manifestando los siguientes argumentos:

"...que de las piezas procesales no puede establecerse que dicho extremo pasivo (HABIB MUSTAFÁ YUSIF) se encuentra debidamente notificado..., por la falencia anotada en la certificación de la empresa de correos encargada de hacer la diligencia, por lo que no podía la funcionaria 14 Civil Municipal aplicar la "pérdida de competencia" y remisión de demanda al Juez que le sigue en turno, como quiera que no se realizó dicho acto notificatorio en debida forma como ya se estableció, por lo que no sería procedente la aplicación de la plurimencionada figura para desprenderse de la demanda. Por ende, la homóloga debía seguir conociendo el presente asunto..."

Existen unos términos máximos para que los jueces dicten sentencia. Según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia.

Ha expresado la Corte Suprema en sentencia STC11064-2018 de 30 de agosto de 2018, "que a pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.". Para el juez de primera instancia, el término para fallar corre desde el momento en que se les notifique el auto admisorio a los demandados. Para el juez de segunda instancia, el término corre desde que se reciba el expediente en la secretaría del despacho.

Ahora bien, revisada la norma se puede establecer que la misma es clara al establece la causal de perdida de competencia en términos, por lo tanto, cualquier nulidad o ilegalidad sobre las actuaciones desplegadas le corresponde resolverlas al juez que le sigue en turno, por ser del resorte de quien avoque dicha competencia no siendo dable impartir una orden de devolución del expediente para que se decrete una nulidad como si se estuviera

ventilando una segunda instancia, toda vez que el sentido de la norma es que quien recibe el proceso proceda a lograr la emisión de la sentencia.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, y no al Juzgado Catorce Civil Municipal, toda vez que ante la declaratoria de perdida de competencia en virtud del artículo 121 del código general del proceso, la conducta asumir por el juez en turno no es otra que la de recibir el proceso sin que le sea dable entrar a cuestionar la existencia de posibles actuaciones que afecten el término para declarar la perdida de competencia.

Teniendo en cuenta el anterior criterio del Despacho procede a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente al juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla, para que, de forma inmediata, avoque el conocimiento del proceso con base en las anteriores consideraciones.

El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

- 1.-Dejar sin efecto el auto fecha julio 24 del 2023 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar el proceso Ejecutivo instaurado por ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS. contra HABIB MUSTAFÁ YUSIF, FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA ASOCIENAGA MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO.
- 2°. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla, para que, de manera inmediata, avoque el conocimiento y tramite dicha demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 151

HOY 11 OCTUBRE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO

Firmado Por: Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero Juez Juzgado De Circuito Civil 005 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2988f84e39e96286488c216ca72136fbe2946e322bd713aad50999b1e90cc1**Documento generado en 10/10/2023 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica